

R. CASACION núm.: 5657/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**PROVIDENCIA**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 30 de octubre de 2024.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Cartagena, contra la sentencia de 16 de marzo de 2023, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en recurso n.º 201/2021.



La inadmisión a trámite se acuerda, conforme al artículo 90.4 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), por incumplimiento de los requisitos del artículo 89.2 f).

Y ello, porque como señala, entre otros, el ATS de esta Sala y Sección de 7 de junio de 2019 (RCA 7889/2018), el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (al que alude el artículo 88.1 LJCA) tiene una virtualidad expansiva y pretende resolver problemas generales relacionados con la seguridad jurídica en la aplicación de la justicia (*ius constitutionis*) y no tanto pretensiones particulares –por más que sean legítimas– de los justiciables (*ius litigatoris*); de manera que quien anuncia el recurso debe argumentar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal de casación desde la perspectiva de la formación de la jurisprudencia, antes que desde el prisma de la satisfacción puramente casuística de la pretensión singularizada como subyace en este caso, anudada a la valoración conjunta de la prueba realizada por la sentencia recurrida, sin que se haya justificado la necesidad de un pronunciamiento interpretativo de preceptos de la normativa estatal, que permita su proyección en una multiplicidad de casos y con proyección de futuro.

El escrito de preparación no cita supuestos del artículo 88.2 o/y 3 de la LJCA, para justificar la concurrencia de interés casacional objetivo, en los términos exigidos en el artículo 89.2 f) de la LJCA, no obstante, podría deducirse que existe una referencia al apartado a) del artículo 88.2 de la LJCA, pero, para la válida invocación del apartado a) es necesario que la sustancial identidad de la << cuestión >> cuya igualdad se predica, venga determinada, tanto por la norma aplicada, como por la realidad a la que se aplica [entre otros, ATS de 30 de octubre de 2017 (RC 3666/2017) y el ATS de 8 de abril de 2019, (RQ 87/2019)], circunstancia no acreditada en este caso, donde no hay un examen de la posible identidad de supuestos y circunstancias de los casos de las sentencias de contraste con la recurrida.



En virtud del artículo 90.8 de la LJCA se acuerda la imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien la Sección de admisión fija la cantidad en 2.000 euros como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos, correspondiendo 1.000.-€ a Letrado de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia por su personación y oposición, y 500.-€ a la representación procesal del Hospital Perpetuo Socorro, y otros 500.-€ a ISEN centro Universitario, S.L., adquirente del Centro Médico Virgen de la Caridad, S.L.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.